El tráfico de personas con fines de explotación sexual

María Luisa MAQUEDA ABREU

I

Hace ahora casi un año, entraba en vigor en nuestro país una reforma de los delitos sexuales que incorporaba una regulación penal autónoma incriminadora de las conductas de *tráfico de personas con el fin de su explotación sexual*. La exposición de motivos de la LO 11/1999, de 30 de abril, responsable de la nueva normativa, justificaba esta revisión del todavía reciente Código penal (1995) invocando la Acción Común adoptada en 1996 por el Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños [1].

Conforme a la orientación propuesta por esta iniciativa europea acerca del concepto de *trata*, el actual artículo 188,2 Cp., castiga con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses al que "*directa e indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima*".

El antecedente más próximo de este precepto en nuestra legislación penal había sido el antiguo artículo 452 bis) a), cuya referencia al tráfico sexual de personas se expresaba a través de una fórmula vaga e imprecisa de punición indiscriminada de cualesquiera conductas de "cooperación" y "protección" de la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su "recluta" para la misma, sin exigencia adicional de forma alguna de coacción o abuso de la libertad sexual ajena [2]. Seguramente esa fue la razón por la que el legislador penal de 1995, en su afán de liberar de pena los casos de favorecimiento del ejercicio consentido de la prostitución [3], omitió de forma definitiva esa previsión sin reparar en el vacío de punición que provocaba con ello. Y precisamente en cuanto a comportamientos muy graves y de una lamentable actualidad —los de explotación sexual de seres humanos por parte de redes organizadas de trata internacional—, respecto de los que, además, existía ya entonces una conciencia generalizada y compartida de seria preocupación social e institucional [4].

La jurisprudencia más reciente daba cuenta de la realidad de esas situaciones. Su descripción era coincidente en la mayoría de los casos: Se trata de organizaciones, de estructura más o menos compleja, que con afán de lucrarse contactan y reclutan mujeres de nacionalidad extranjera (dominicana [5], colombiana [6], panameña, ucraniana [7] o checa...[8]) de entre los más humildes estratos sociales, aprovechándose de la difícil situación económica y la falta de empleo en su país, con el reclamo de que en España podrán trabajar (en el servicio doméstico, cuidando niños, en un supermercado o como recepcionistas o camareras de un hotel...) y obtener unos ingresos que les permitirán atender sus necesidades y las de su familia. Con frecuencia, alguna persona próxima a ellas ofrece su casa u otros bienes como garantía y el intermediario proporciona por su parte billete de avión, a veces pasaporte o visado y una determinada cantidad de dinero para poder acreditar su condición de turistas en nuestro país. Llegadas al aeropuerto, se ven privadas de ese dinero, se les retiene el pasaporte y se les conmina al pago de desorbitadas sumas (desde un millón o algo menos [9] hasta cinco o seis millones...[10]), obligándoles, para poder saldar la deuda contraída, al ejercicio de la prostitución bajo un régimen normalmente inhumano (secuestradas o controladas en todos sus movimientos, amenazadas en sus personas y las de sus familias y violadas, golpeadas o aún asesinadas [11], si muestran mayor resistencia). La ausencia de un tipo penal específico, capaz de ofrecer respuesta a comportamientos tan característicos de explotación sexual,

---

[1] Sobre la base del artículo K 3 del Tratado de la Union Europea (art. 31 en la nueva numeración del Tratado de Amsterdam). A ella siguió otra Acción Común, de 24 de febrero de 1997, que define la trata como "un grave atentado contra los derechos fundamentales y, en particular, contra la dignidad humana". Sobre estas y otras iniciativas, véase el exhaustivo examen que ofrece De la Cuesta Arzamendi, JL "Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos". Curso organizado por el Consejo General del Poder Judicial sobre *Delitos contra la libertad sexual* de 20 a 22 de octubre de 1999.

[2] Críticamente, por esa razón, Díez Ripolles, J L. *La protección de la libertad sexual Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Bosch, Barcelona, 1985, pag. 175. La doctrina era consciente, con todo, de que "los casos habituales" eran aquéllos en que el sujeto pasivo era víctima de "un error, amenaza o coacción". Por todos, Ruiz Antón, L. F., en varios, *Codigo penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, pág. 836.

[3] Véase mi artículo "Prostitucion de las mujeres y control: una relación controvertida", *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Bilbao, 1998, págs. 161 ss.

[4] Destacaba la necesidad de reparar ese vacío legal con un precepto que regulara la trata de seres humanos para fines sexuales, Diez Ripollés, J L "Trata de seres humanos y explotacion sexual de menores. Exigencias de la Union y legislacion española", *Revista Penal*, núm. 2, julio, 1998, págs. 21 y 22.

[5] Cfr. SSTS. 2704/1991, de 12 de abril y 143/1998, de 5 de febrero.

[6] SSTS. 1176/1998, de 7 de octubre y 184/1999, de 15 de febrero.

[7] STS 2531/1999, de 26 de noviembre.

[8] STS. 161/1999, de 3 de febrero.

[9] A partir de 700.000 pesetas. Cfr "Esclavas del fin del siglo XX "El trafico de mujeres extranjeras se ha duplicado en España, *Mujeres en Acción* (23), Fundacion Dolores Ibarruri, Madrid, 1998, pág. 1.

[10] En el caso de Nigeria, por ejemplo. David R. Vidal, "Tráfico mujeres nigerianas con fines de explotación sexual (I-IV)",http://www.inmigra com/colabora/webtrafico/articulos/trafico_de_nigerianas_i.htm

[11] Véase la noticia del Diario *El País*, de 4 de marzo de 2000, acerca del hallazgo de cadaveres descuartizados y degollados de mujeres en Alicante, cuya muerte era atribuida a redes de trata como gesto de escarmiento, para "atemorizar a las mujeres que prostituyen". Sobre la crueldad de los metodos empleados por esas redes de proxenetismo y explotación sexual, Herman, E. "Trafics du sexe Bruxelles et l'Europe", Actes de la Conference de Bruxelles (6 mars 1993) sur *Commerce du sexe & droits humains*, 2 ed. Unesco, 1993, pág 27.

obligaba a recurrir en esas situaciones a la aplicación de figuras genéricas de delito contra los derechos de los trabajadores (art. 312,2 y 313) [12], a más de otras posibles tipicidades tales como estafa [13], detención ilegal o lesiones [14].

Hoy, el nuevo legislador se ha propuesto suplir esa laguna penal con una fórmula discutible, sobre todo por su amplitud ("favorecimiento directo e indirecto", "explotación sexual"...) y ciertas inexplicables omisiones (las de "pertenencia a organización o asociación", por ejemplo), que deja al intérprete un buen número de problemas por solucionar. Sobre ellos volveremos más adelante.

II

Varias perspectivas resultan esenciales para la comprensión de un fenómeno como éste de la trata sexual de seres humanos que, si bien no es nuevo, ha adquirido en la actualidad, con los rasgos diferenciadores de una estructura económica mundial más compleja, fórmulas y cauces más eficientes y sistemáticos. De entre esas perspectivas, caben destacarse preferentemente tres: a) la de *género*, porque la trata recae sustancialmente sobre mujeres; b) la de *la desigualdad y la pobreza*, porque son las condiciones características bajo las que transcurre este lucrativo negocio [15], y c) su *internacionalización* y sus conexiones, cada vez más intensas, con la delincuencia organizada mundial. Veámoslas.

a) Desde sus orígenes, el fenómeno del tráfico sexual de personas ha aparecido esencialmente vinculado a las mujeres. No es casualidad que el nombre con que fue conocido, regulado y después penalizado, haya sido el de *trata de blancas* en tanto que sinónimo de "comercio transfronterizo de mujeres" [16]. Con ese significado se inicia el proceso de su reconocimiento internacional a finales del siglo pasado en Gran Bretaña (hacia 1881), institucionalizándose en una Conferencia Internacional celebrada en París, en 1902. A partir de entonces, y hasta 1921 aproximadamente, los textos de la Sociedad de Naciones (1904, 1910) contienen sólo referencias a la "trata de blancas" que paulatinamente se irán sustituyendo por otras a "mujeres" y "niños", en particular (1921, 1930...), hasta que en los Convenios posteriores a la II Guerra Mundial (1949, 1979, 1996...) se acaban generalizando las menciones indiscriminadas a "personas" o "seres humanos"[17].

Sin embargo, hoy como ayer, nadie niega que los sujetos —o quizá mejor "objetos"— privilegiados de esta clase de tráfico ilegal siguen siendo las mujeres. No en vano, de las escasas definiciones existentes en torno a la "trata de personas", la de la Asamblea General de Naciones Unidas se refiere específicamente a ellas cuando describe ese fenómeno como "el movimiento ilícito y clandestino de personas a través de las fronteras nacionales e internacionales (...) con el fin último de forzar a *mujeres y niñas* a situaciones de opresión y explotación sexual o económica, en beneficio de proxenetas, tratantes y bandas criminales organizadas, así como otras actividades ilícitas relacionadas con la *trata de mujeres*, por ejemplo, el trabajo doméstico forzado, los matrimonios falsos, los empleos clandestinos y las adopciones fraudulentas" [18].

Lo que sí ha ido cambiando paulatinamente, sobre todo a partir de los años 70, ha sido la fisonomía de ese tráfico y de la prostitución misma. Se atribuye a la revolución sexual operada por esas fechas y a la creciente internacionalización de la economía, la evolución sufrida por el mercado del sexo. Su estructura se hace cada vez más compleja y selectiva y la explotación de la prostitución se distancia de los burdeles clásicos para vincularse a la industria del ocio, de lo visual, de la relajación y las diversiones [19]. Un buen ejemplo lo constituye la diversidad de formas que adoptan los nuevos circuitos de su oferta (saunas, clubes, salones de masaje, hoteles, servicios de acompañantes, salones de té, bares con pases de gogó, peep-shows...)[20]. También la demanda de servicios sexuales ha ido modificándose y haciéndose progresivamente más variada y caprichosa por parte de una clientela que, dependiente de las modas, prefiere hoy mujeres extranjeras —más baratas— y preferentemente exóticas. Un exotismo en el que, desde luego, tienen mucho que ver los estereotipos racistas-sexistas más clásicos, según los cuales "las mujeres asiáti-

[12] En ese sentido, Díez Ripollés, J. L. "Trata de seres humanos...", pág. 21. Véanse asimismo las interesantes consideraciones de la STS. 143/1998, cit

[13] Así, la STS. 2704/1991, que calificó de "estafa agravada", conforme el antiguo Cp. (art.529,5), el engaño a que se ven sometidas esas mujeres inmigrantes a las que se exige el pago de una "deuda falsa" por el notable incremento de que es objeto y que se ven obligadas a satisfacer dada la situación de debilidad en que se encuentran, propiciada por las maniobras fraudulentas de sus captores.

[14] Así, la STS,. 2531/1999, de 26 de noviembre

[15] Destaca, en particular, esas claves Rocío Mendoza Vázquez en el Prólogo a la edicion española de Skronbanek, S./Boonpakdi, N./Janthakeero Ch., *Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo*, Narcea, Madrid, 1999, págs. 9 ss

[16] Una práctica que conocio su expansion a finales del siglo XIX y principios del XX a causa del empobrecimiento progresivo de la clase obrera y de los ciudadanos en general en los países en que tuvo lugar la revolución industrial, así como debido a las persecuciones religiosas. Las migraciones de mujeres provenian principalmente de Rusia, del Imperio austro-húngaro y de Europa del Sur y del Norte y se dirigían hacia los burdeles de América Latina, sobre todo, y también de América del Norte, Oriente y otros países. Véase todo ello, con detalle, en el interesante informe presentado por Licia Brussa "La prostitution, la migration et la traite des femmes donnees historiques et faits actuels (1)", Actes du Seminaire sur "La lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignite humaine", Strasbourg, 25-27 septembre 1991, Conseil de l'Europe, págs 37 ss y 56

[17] Cfr. ampliamente, Informe de Licia Brussa, "La prostitution...", cit., págs. 38 ss

[18] Cfr. la Resolución 49/166, cit, por De la Cuesta Arzamendi, J. L. "Las nuevas corrientes. .", nota 81, pág. 26. Asimismo se contienen referencias específicas a la mujer en diversos textos aprobados en fechas recientes en el seno de la Unión Europea, en particular, por el Parlamento Europeo (Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16-9-1997 o la Resolución sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual de 16-12-1997) y la Comisión (Comunicaciones sobre la trata de mujeres con fines de explotacion sexual y sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres, de 20-11-1996 y 9-12-1998, respectivamente) Cfr "Las nuevas...", págs 14 ss.

[19].-Sobre esta evolución, vease el informe de la sociologa Licia Brussa, "La prostitution...", pags 51 ss

[20] Un examen detallado de las diferentes versiones en Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres...*, págs. 91 ss.

cas serían pasivas y dulces, las africanas "salvajes" y las sudamericanas, particularmente libres y disponibles..." [21]. Lo cierto es que este nuevo desenvolvimiento de las estructuras y las formas de organización comercial del sector de la prostitución ha tenido como consecuencia "la internacionalización de la fuerza de trabajo sexual" [22].

A ello han contribuido, sin duda, otros factores. De entre los cuales hay que destacar el efecto que sobre la emigración están teniendo los excesos del neocapitalismo mundial. La llamada "globalización de la economía" y su modelo de desarrollo neoliberal en torno a la supremacía del mercado ha agudizado las desigualdades existentes entre los países del norte y del sur, produciendo una marginalización y un empobrecimiento progresivo y creciente de sectores cada vez más numerosos de la población mundial. Es desde esos países pobres del Tercer Mundo desde los que parten los movimientos migratorios de personas que se dirigen a los países ricos e industrializados [23]. Por otra parte, la unificación de Europa así como el proteccionismo y el progresivo endurecimiento de las leyes de inmigración han acentuado ese proceso de marginalización al crecer las dificultades para obtener un permiso de trabajo y residencia para desarrollar una actividad laboral legal [24]. El fenómeno migratorio se hace así progresivamente clandestino e ilegal, afectando, en un 50 por ciento por lo menos, en los últimos diez años, a mujeres [25] que pasan a ser presa fácil de los sistemas de explotación, sexual sobre todo [26]. Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), sólo en Europa el tráfico sexual involucra de 200 a 500.000 mujeres procedentes de América Latina, África, Asia y Europa oriental [27].

Entre las causas de esa feminización de la emigración y, con ella, del incremento del mercado de la prostitución internacional se citan, aparte la "idea mítica" propiciada por las imágenes que ofrecen los medios de comunicación acerca del bienestar, la riqueza y las posibilidades de trabajo existentes en los países ricos [28], la pobreza y la necesidad que se deja sentir en los hogares de los países subdesarrollados donde es creciente la jefatura femenina, sobre la que descansa entonces la obligación de procurar el sustento familiar [29], la relativa existencia de opciones legales en los países de destino para dedicarse al trabajo doméstico o a sectores de la industria turística que terminan siendo las "tapaderas" de ese otro tráfico ilegal [30] o los desequilibrios provocados en el país de origen por el creciente " desenvolvimiento del turismo de masa" y en particular del "turismo sexual" [31].

Con razón se afirma que "la trata de mujeres tiene su origen en la explotación económica de la mano de obra femenina y en la sexualidad, y se trata de un fenómeno estructural"[32]. Quizás entonces lo único que haya cambiado desde que esa trata fue concebida como problema a finales del siglo XIX sea, en efecto, la condición de las mujeres sobre las que recae que "ya no son blancas" sino "negras" o, en todo caso, "provenientes de países que se empobrecen rápidamente, de países en crisis económico-social, bajo una situación política inestable o bajo un régimen dictatorial" [33].

La extremada vulnerabilidad de la condición de esas emigrantes sexuales permite situar este fenómeno de la prostitución internacional en el lugar adecuado de análisis, que es el de la dependencia progresiva y crítica de los países del Tercer Mundo respecto de los más ricos y desarrollados, que ha propiciado, a más de otras formas de explotación personal, una *reserva creciente de mano de obra sexual* [34] en determinadas zonas geográficas marcadas por la miseria y la marginalidad.

b) Por ello, la segunda perspectiva del análisis que proponíamos era la de *la desigualdad y la pobreza.* En efecto, no es casualidad que los mercados de aprovisionamiento de mujeres sean, por orden cronológico de incorporación, ciertos *países de América Latina y el Caribe* (en especial, Colombia, República Dominicana y, después, Brasil y las Antillas...), con destino preferente hacia Europa del Sur, a Italia y España en particular; *Asia del Suroeste* (sobre todo, Filipinas, Tailandia e Indonesia), con destino hacia Europa central y Gran Bretaña así como a Japón, EE.UU. y Arabia Saudí; *África* (particularmente, Ghana, Zaire, Senegal, Nigeria, Etiopía y, en menor medida, Marruecos y Argelia) y, ya en los años noventa, los países provenientes de los *antiguos países comunistas de la URSS o de Europa del Este* (preferentemente, Polonia, Rumania o la vieja Yugoslavia) [35]. Partiendo siempre de "esas re-

---

[21] Cfr. el citado informe de Licia Brussa, "La prostitucion .", pág. 62 y ss. Tambien, Skrobanek, S. y otras, *Trafico de mujeres*, págs. 36 y 37.

[22] Cfr Lisia Brussa en su Presentación al Seminario sobre "La lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée ", pág 19 Esta autora atribuye cierta influencia sobre esta evolución a las nuevas políticas de abolición de la prostitución reglamentada y al hecho de que, entre los años 50 a 60, la prostitución llegara a ser un mercado libre. Más ampliamente, sobre las tases de expansión de este mercado, "La prostitution .", págs. 52 y 55.

[23] Vease, más ampliamente, Azize Vargas, Y, "Derechos vulnerados", *Perspectivas*, núm 13: "Migrantes. El cruce del desierto", *Isis Internacional*, enero-marzo, 1999, págs. 3 ss. Tambien, Skrobanek, S. y otras, "Trafico de mujeres", págs 43 ss

[24] Cfr.Marjan Wijers, "Conclusions sur la Conference de travail sur la traite des femmes tenue a Amsterdam en juillet 1991, Seminaire sur "La lutte contre la traite des femmes...", pág. 111.

[25] Según datos de las Naciones Unidas, recogidos en la "Presentacion" de *Perspectivas* num. 13, pág. 2

[26] Se ha afirmado que esta realidad se corresponde con el nivel 2 de la referida globalizacion, que estaría representada por "una economía mayoritariamente feminizada de servicios sexualizados y racializados que ofrece servicios del ámbito privado... e institucionaliza así el abuso y la explotación", Cfr. Azize Vargas, Y., "Derechos vulnerados", pág. 3

[27] Cfr. "Traficantes" en *Perspectivas*, núm. 14, pág. 14.

[28] Así, Licia Brussa, "La prostitution...", pág. 62. También, Skrobanek, S. y otras, *Trafico de mujeres*, pág. 45.

[29] Duque, I. "Un fenómeno en aumento", *Perspectivas*, núm. 14: "La economia del sexo", *Isis Internacional*, abril-junio, 1999, pag. 3.

[30] Así, Azize Vargas, Y., "Derechos vulnerados", pag. 3. También, Skrobanek, S y otras, *Tráfico de mujeres*, págs. 141 ss

[31] Cfr. Lisia Brussa, "La prostitution...", pág. 62.

[32] Cfr. Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres*, pag. 41.

[33] Cfr Licia Brussa, "La prostitution ", pag 56. Sobre esas y otras situaciones de riesgo, comprensivas del conflicto armado, las catástrofes naturales, los matrimonios forzados o los refugiados .., véase el art. 4 b) del texto "Pour una nouvelle Convention Internacionales contre le trafic des êtres humaines", recogido entre las "Actes de la Conference de Bruxelles...", 1993.

[34] Cfr. en ese sentido Licia Brussa, "La prostitution...", pag. 62.

[35] Ampliamente se refiere a estos "senderos internacionales del tráfico", Lisia Brussa, "La prostitution. .", págs. 58 ss y 64 Respecto de las nuevas corrientes migratorias procedentes de la Europa del Este con destino en los países de la Unión Europea, se

servas" de mano de obra sexual, las destinatarias privilegiadas del mercado de la prostitución son, a menudo, las mujeres provenientes de medios rurales o de suburbios urbanos, o, en fin, las más desfavorecidas de entre las que proceden de poblaciones castigadas por el hambre, la guerra o los desastres naturales [36]. Y son cada vez más jóvenes [37].

Por otra parte, los contactos orientados a la captación de esas mujeres [38] para destinarlas a la prostitución raramente se realizan ya por personas aisladas. También son poco numerosas las mujeres que se trasladan autónomamente, a instancias de un compatriota o un familiar, al país de destino o que son víctimas de persecuciones políticas o religiosas [39]. En su gran mayoría, las mujeres inmigrantes son reclutadas por agentes intermediarios de complejas redes de tráfico que descansan en estructuras, cada vez más compactas y estables, de criminalidad organizada. Es verdad que la prostitución "ha pasado de ser un fenómeno local controlado y controlable (con sus propias leyes de mercado y sus "códigos internos" de comportamiento) a un fenómeno de carácter internacional" en que todos los países del mundo están implicados [40].

c) A esa *internacionalización* de la fuerza de trabajo sexual se une, asimismo, la de sus infraestructuras y la organización de sus circuitos comerciales que, cada vez más, descansan sobre multinacionales de la industria del sexo. Su existencia, en constante expansión, se explica por la difusión operada en el mercado de la prostitución, en sus formas cada vez más diversas integradas en el sector de la industria, turística o no, del ocio y la diversión, por el incremento de las tecnologías y la multiplicación de las comunicaciones de toda índole [41], por la formación de redes internacionales de captación y explotación a menudo favorecidas por su cobertura legal o fáctica en los países de reclutamiento, por la cifra de negocios en progresivo aumento y el rápido enriquecimiento del sector gracias también a sus inversiones de dinero —"negro"— en los "nuevos paraísos" turísticos de Asia o el Caribe... [42].

No deben despreciarse tampoco las conexiones de este tráfico ilegal con otros mercados y otras mafias, también ilegales: de la droga, las armas, la pornografía o el crimen organizado [43]. En ese sentido, se afirma que es uno de los negocios más lucrativos del mundo. Según esas fuentes, el negocio de la prostitución movería diariamente en España unos 5.000 millones de pesetas y anualmente, casi dos billones [44]. En cuanto a Europa, se cifra en 7.000 millones de dólares anuales las ganancias de estas redes internacionales de trata (OIM) [45].

Esta es, pues, otra de las perspectivas del tráfico sexual de seres humanos que no puede dejar de tomarse en consideración: su carácter de *criminalidad organizada* [46]. Hoy se mantiene, con razón, que la explotación sexual de mujeres está "en manos de organizaciones delictivas internacionales" de una gran movilidad y en constante expansión [47]. Se trata de una clave más para la comprensión del fenómeno en estudio que ha suscitado la preocupación de las Naciones Unidas y de diversas instituciones de la Unión Europea [48]. Sus últimas iniciativas para combatir la actividad criminal de esas asociaciones han tenido asimismo reflejo en el ámbito de nuestra legislación más reciente. En esa influencia quizás debiera destacarse, de modo especial, el contenido de la Resolución dictada por la Comisión Europea en diciembre de 1997 en apoyo de la "Acción Común" del mismo año y de la necesidad de previsión de "sanciones eficaces... contra las personas y organizaciones implicadas directa e indirectamente en la trata de mujeres", así como su Comunicación de 1998 en pro del "desarrollo de estrategias y medidas (en colaboración con Europol e Interpol) contra los diversos eslabones de la cadena de la delincuencia organizada" [49].

---

estima que constituyen una proporción de 2/3 respecto del medio millón de mujeres provenientes de otros lugares del planeta (OIM). Cfr. "Tráfico de mujeres: la nueva esclavitud", *Caritas*, num. 394, abril, 1999, pág. 32.

[36] Sobre ello, Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres*, págs. 25 ss. y 55 ss. Véase también el Informe de Saylan, T., sobre "Prevention des causes de al traite des femmes et de la prostitution forcée. Approches et actions", Actes du Seminaire sur "La lutte contre la traite des femmes...", Strasbourg, 1991, págs. 124 ss Y la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo y al Parlamento Europeo "sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres", Bruselas, 9-12-1998 , págs. 3 y 17 (COM (1998) 726 final).

[37] Cfr. el Informe de Licia Brussa, "La prostitution. .", págs. 57 y 58. Tambien, Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres*, pág. 64 y 55 ss.

[38] Sobre las diversas "fórmulas de captacion", vease la Comunicacion de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (1998), "Sobre nuevas medidas...", pág. 3.

[39] Para un análisis más detenido, vease Licia Brussa, "La prostitution...", págs. 70 ss.

[40] Cfr. Licia Brussa, "La prostitution...", pag. 63 y 123.

[41] No debe despreciarse, en efecto, la importancia de "las autopistas de la información y los nuevos soportes digitales... utilizados como buzones de acceso a las redes de prostitución o de pornografía" Cfr. Mendoza Vázquez, R , en el Prólogo a la obra de Skrobanek, S y otras *Tráfico de mujeres*, pág. 13. Sobre las iniciativas institucionales existentes en el ámbito internacional y comunitario europeo, véanse las referencias de De la Cuesta Arzamendi, J. L., "Las nuevas corrientes internacionales...", págs. 7 ss. y 24 ss. Más ampliamente, Morón Lerma, E. *Internet y Derecho Penal· Hacking y otras conductas ilícitas en la red*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 108 ss.

[42] Así lo describe en su Informe, Licia Brussa, "La prostitution...", págs 52, 55 y 64 ss. Tambien, en la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, la Comision (Bruselas, 1998), págs. 2 y 3

[43] Cfr. el Informe de Licia Brussa, "La prostitution...", págs. 57 y 123

[44] Como "el segundo" negocio más lucrativo del mundo se le califica, por delante del de las drogas y superando el de las armas. Cfr. estas afirmaciones y estos datos en el Prólogo al *Tráfico de mujeres* de Skrobanek, S. y otras, pág. 11.

[45].-Cfr. "Traficantes", en *Perspectivas*, núm. 14, pág. 14. En relacion sólo a mujeres colombianas, afirman otras fuentes que "las mafias internacionales de trata obtienen unos 54 millones de dólares al año (más de 8.000 millones de pesetas) . Y su explotación en los prostibulos les depara 65.000 millones actuales". Cfr. "Tráfico de mujeres la nueva esclavitud", *Cáritas*, pág 33.

[46] Sobre este concepto y sus implicaciones sociologicas y jurídicas, Anarte Borrallo, E., "Conjeturas sobre la criminalidad organizada" en la obra colectiva, *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Universidad de Huelva, 1999, págs. 17 ss

[47] Cfr. la "Introducción General" de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (Bruselas, 1998), pág. 1 Tambien, Leuprecht, P. en su intervención en el Seminario sobre *La lutte contre la traite de femmes.* , pag 13, en particular

[48] Vease el texto de la Comunicacion de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo "Sobre nuevas medidas..." (1998), págs 4 ss. Más ampliamente, Bueno Arus, F., "Política judicial común en la lucha contra la criminalidad organizada", en la obra colectiva, *Delincuencia organizada*, cit., págs. 59 ss.

[49] Cfr. De la Cuesta Arzamendi, J. L., "Las nuevas corrientes internacionales ..", págs 15 y 19, sobre todo

III

Varias son las iniciativas legislativas que se han propuesto en nuestro país favorecer la persecución de las actividades criminales protagonizadas por esa delincuencia organizada en torno al tráfico ilegal de personas. La primera en el tiempo, de naturaleza procesal, contiene una definición de la figura que se propone combatir: "se considerará como delincuencia organizada, la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer... b) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal" (art. 2, 4). A partir de ella, sus previsiones se orientan básicamente a legalizar y regular la actividad de los *agentes encubiertos*, no sólo ya como institución estrictamente policial sino también "de penetración e investigación con fines procesales" [50], llamada a posibilitar que los miembros de la Policía Judicial puedan "participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores". Así lo declara, en su Exposición de Motivos, esta LO 1/1999, de 13 de enero.

Más trascendencia tiene, a efectos penales sustantivos, la nueva normativa que, en torno a la definición de contenido de las *asociaciones ilícitas*, contiene la nueva LO 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería o, más técnicamente, sobre "derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social". Me refiero, en particular, a su propuesta de incorporación de un nuevo apartado —el sexto— al artículo 515 del Código penal, destinado a incluir, entre las asociaciones ilícitas punibles, "las que promuevan el tráfico ilegal de personas", haciéndoles participar de las penas que para sus fundadores, organizadores y miembros activos, o bien para sus cooperadores, prevén los artículos 517 y 518 Cp., respectivamente. Otras disposiciones de esta Ley afectan también, desde diversas perspectivas, a nuestra institución: sea a efectos concursales, como *los nuevos "delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros"* que dan contenido al artículo 318 bis y a un Título, asimismo nuevo, el T. XV bis) del Código penal; sea a efectos administrativos, no menos importantes, asimismo de concurso (art. 50) o en cuanto a medidas dirigidas a favorecer la denuncia y persecución de las actividades de estas organizaciones a través del ofrecimiento de oportunidades de obtener un permiso de trabajo y de residencia en nuestro país a quienes, como "víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos" preste su *colaboración contra redes organizadas* (art. 55).

Resulta sorprendente, sin embargo, que la reforma penal más firmemente interesada en regular y castigar la trata ilegal de personas, es decir, la LO 11/1999, de 30 de abril que fue quien introdujo este delito en el Código penal, haya omitido cualquier referencia agravatoria directa a la circunstancia de *pertenencia de los culpables a una organización o asociación.* Sobre todo, porque ese es un dato que la misma reforma valora de forma relevante cuando se propone regular otras figuras delictivas próximas, tales como el favorecimiento de la prostitución de menores e incapaces (art. 187,3) o su utilización para fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos (art. 189,2). Y, precisamente, cuando la experiencia enseña que es el tráfico de esos menores (art. 188,4) —y el de adultos (art. 188,1)— la actividad más estrechamente vinculada a la estructura organizativa de grupos criminales. Una circunstancia ésta que, por lo demás, parecía haber estado presente en la *mens legislatoris* cuando renunció a individualizar la víctima del ataque a la libertad sexual —su referencia no es a *una persona* sino a *personas* [51]—, como queriendo indicar una continuidad delictiva más propia de actividades organizadas que de iniciativas aisladas. Con todo, la única solución posible parece ser la de recurrir, en tales casos, a la valoración conjunta de los elementos que el legislador ha preferido regular de forma independiente: de una parte, la actividad de tráfico sexual, sea de adultos o de menores o incapaces (art. 188, 1 y 4); de otra, la pertenencia de sus autores a una asociación ilícita del nuevo apartado 6º del art. 515 Cp.

Lo cierto es que, con independencia de ese inexplicable olvido, el legislador de 1999 ha puesto un indudable empeño en criminalizar cualesquiera actividades relacionadas con la trata de personas. El *fin de explotación sexual* que debe guiar su realización implicará, las más de las veces, ánimo de lucro, pero no debe considerarse exigencia legal[52]. A cambio, parece inevitable admitir la identificación de ese propósito con el de destinar a la víctima de este delito a la práctica forzada de la prostitución [53], sobre

[50] Para un análisis más detallado, véase Anarte Borrallo, E., "Conjeturas sobre la criminalidad organizada, págs. 31 ss Tambien, Queralt, JJ., "Recientes novedades legislativas en materia de lucha contra la delincuencia organizada: Ley Orgánica 5/1999 de 14 de enero", La Ley Actualidad, núm. 4933, de 23 de noviembre de 1999, págs. 1 ss.

[51] La propuesta de introducción de este precepto, que partió del Informe del Consejo del Poder Judicial, sí individualizaba, no obstante, esa referencia: se castigaba a quien favoreciera la entrada, entancia o salida del territorio nacional de *una persona* La formula que ha prevalecido en la ley es similar a la de la anterior normativa —que aludia indistintamente a "una o varias personas"— y plantea los mismos problemas concursales. Mayoritariamente, en caso de concurrencia de víctimas, se proponía estimar un solo delito Por todos, Garrido Guzmán, *La prostitución· estudio jurídico y criminológico*, Edersa, Madrid, 1992, pág. 194. Asimismo, la STS de 5 de octubre de 1998. A cambio, la STS de 5 de febrero de ese mismo año se inclinaba por la continuación delictiva.

[52] Como tal exigencia legal —"participando de los beneficios de este tráfico..."— desapareció con la reforma de 1963. Más ampliamente, Rodríguez Devesa, J. M /Serrano Gómez, A., *Derecho Penal Español*, PE., 15 ed., Dykinson, Madrid, 1992, pág. 214 nota núm. 2. Con todo, lo cierto es que la mayor parte de las definiciones existentes en el ámbito europeo acerca de la "trata" incluyen la persecución de "fines lucrativos". También, respecto de la "explotación sexual", aunque es una cuestión muy discutida. Cfr. De la Cuesta Arzamendi, J L., "Las nuevas corrientes internacionales...", págs. 2 nota 1 y 27.

[53] Lo que no prejuzga que pueda estar o no prostituida ya (véase tambien en relación a la anterior normativa, la STS de 3 de diciembre de 1984, cfr. por todos, Garrido Guzmán, L., *La prostitución...*, pág. 193), como tampoco que exista un consentimiento inicial para el ejercicio de la prostitución, vgr. como "camareras", "masajistas" o "artistas animadoras"..., siempre que después se vean "privadas de sus derechos fundamentales y reducidas prácticamente a la esclavitud". Así, en su definición de la trata, la Comunicación de la Comisión "sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres..." (Bruselas, 1998) pag. 2. Se ha afirmado, con razón, que "la clave" del problema de la trata "se halla en el uso de la fuerza y el engaño" (cfr. Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres*, pág. 41). A esos medios comisivos que, en todo caso, deben ser interpretados en sentido amplio, el legislador

todo a partir de una interpretación sistemática de este precepto con su rúbrica (V: "Delitos relativos a la prostitución...")[54]. Conforme a ello, deberán considerarse excluidas de su injusto típico las conductas orientadas hacia otras formas de explotación sexual tales como la pornografía, el tráfico de óvulos o los matrimonios forzados [55].

Ese afán punitivo que se deja ver en la nueva regulación tiene, por lo demás, múltiples manifestaciones. No sólo ya la equiparación de penas existente entre las conductas de explotación sexual en la prostitución y aquéllas otras, preparatorias, de captación, reclutamiento o traslado con ese fin [56], sino, sobre todo, la asimilación que se propone a la autoría de comportamientos que, en muchas ocasiones, no irán más allá de la complicidad en tanto que meros actos de favorecimiento —incluso, indirecto— de la prostitución [57]. En realidad, esa última opción legislativa deja un amplio espacio de decisión al juzgador en orden a adecuar la responsabilidad individual al grado de merecimiento de pena en cada caso, para lo cual habrá de hacer uso de las amplias posibilidades de arbitrio que le concede el artículo 66, 1 del Código penal. Piénsese que, bajo la descripción típica —"el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas..." —, quedan comprendidos todos los posibles eslabones de la cadena de la trata: los que inician y ultiman los contactos, los que expiden la documentación falsa sean pasaportes, permisos de residencia o precontratos de trabajo [58], los transportistas, los agentes de viajes y cualesquiera otros intermediarios así como los que ofrecen cobertura económica o de otra clase al negocio [59] y, desde luego, los que colaboran mediante su vigilancia y control a la estancia forzada en nuestro país de las víctimas de este tráfico sexual [60].

Se trata de actos de cooperación —estos y cualesquiera otros— que, en tanto supongan "un apoyo relevante"[61] al tráfico sexual de personas, encuentran una indiscutible base penal. Más difícil de justificar resulta, a cambio, esa referencia legal expresa a las *formas indirectas* de su favorecimiento [62]. En la propuesta originaria de formulación del precepto por parte del Consejo General del Poder Judicial no aparecía [63]. Y más aún. La vieja pretensión de castigar al *cliente*, que pudiera ser la que quiere posibilitarse con esa fórmula extensiva de responsabilidad, es explícitamente rechazada en su Informe —"El riesgo... de que... se puedan incluir también a los clientes que demandan o utilizan los servicios de índole sexual, parece que queda obviado por una constante jurisprudencia que ha considerado siempre tal demanda como atípica y que ha entendido que.. los indicados clientes... responderán sólo de las conductas de agresión o abuso sexual que, en su caso, cometan..." [64].

Y es que el intento de penalizar al cliente en tanto que beneficiario y, al mismo tiempo, *favorecedor de la continuidad del tráfico sexual* supera, con mucho, las legítimas pretensiones de la intervención penal [65]. Su aportación —siempre indirecta— será, por lo general, insignificante [66] y, en todo caso, difícilmente

español incorpora los de intimidación y abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (art. 188,2)

[54] Esta asimilación, cuando se trata de *adultos*, cuenta con el apoyo del Consejo Europeo, como se desprende de las definiciones contenidas en su Acción Común de 24 de febrero de 1997. En cuanto a menores, se incluyen otras formas de abuso y, en particular, su explotación para actuaciones y material pornográfico En cuanto a la utilización ilícita de las posibilidades técnicas de Internet, a esos fines, véase la Decisión adoptada por el Consejo y el Parlamento en 1999. Cfr. De la Cuesta Arzamendi, J. L , "Las nuevas corrientes internacionales ", págs. 22 y 25.

[55] Cuando son objeto de explotacion sexual comercial a traves de agencias mediadoras que son verdaderas mafias criminales. Así, vgr. los servicios de "novias por correspondencia". La realidad de esta práctica es verdaderamente cruel· a menudo, las mujeres que consiguen su objetivo, demasiado jovenes en su mayoría, viven secuestradas y aisladas, sin dinero ni posibilidades de retorno con sus familias; pero las más no llegan a casarse, son probadas y vendidas a otros agentes y finalmente terminan siendo explotadas en prostibulos. Sobre todo ello, véanse las Conclusiones de la Conferencia de Trabajo sobre la trata de mujeres de Amsterdam en julio de 1991 y Extrait du compte rendu de la Reunion d'Experts de Pennsylvanie en avril de 1991 , en *La lutte contre la traite de femmes*. (Strasbourg, 1991), págs. 111 y 171 ss. También, en Perspectivas núm 14, págs 17 y 18; y Skrobanek, S. y otras, *Tráfico de mujeres*, págs. 41, 51 y 103.

[56] Cfr. Morales Prats, F./García Albero, R , *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (Libro Colectivo), 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1999, pag. 284.

[57] Así, Morales Prats, F./García Albero, R., *Comentarios* .., pág. 284. Véase tambien, Polaino-Orts, M , "Los delitos sexuales a la luz del Código penal de 1995", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, Madrid, 1999, pág. 200.

[58] Las califican de formas *indirectas* de favorecimiento, Morales Prats, F./García Albero, R., *Comentarios*..., pág. 284.

[59] En este caso, tratandose de asociaciones ilícitas, podrán plantearse posibles relaciones concursales con el art 518 del Código penal.

[60] Siempre que formen parte del plan común En otro caso, responderán por su cooperación al ejercicio forzado de la prostitución del art. 188,1 Cp En ese sentido, correctamente, la STS 2532/1999, de 10 de noviembre (véase, en particular, el tercero de sus fundamentos de derecho).

[61] Así tambien, Boix Reig, J /Orts Berenguer, E., "Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Organica 11/1999 (1)", *Actualidad Penal*, núm. 35, 27 de septiembre de 1999, pág 682.

[62] Que, tras su incorporacion al Proyecto de reforma de 14 de octubre de 1997, no recibió comentario alguno por parte de las Enmiendas de los diferentes Grupos Parlamentarios que, por cierto, fueron muy escasas. En su mayoría, las correcciones fueron de estilo, véase vgr la enmienda núm. 106 del Grupo Popular.

[63] Así expresaba el Consejo su propuesta. "Con posterioridad a la solicitud del informe y aceptando sugerencias recibidas, se ha incorporado al articulo 188 un nuevo apartado 2 para castigar expresamente a *quien favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de una persona con el propósito de su explotación sexual*, con el fin de superar las posibles dudas sobre la inclusión de esta conducta en la descripción típica del apartado 1 de este artículo". Cfr. nota sobre los Informes del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del T. VIII del Libro II del Código penal aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, 24 de septiembre de 1997 Seguramente, la fuente inspiradora de esa inclusión fue la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1997 con su referencia punitiva a "personas y organizaciones *implicadas directa o indirectamente* en la trata de mujeres", cfr. De la Cuesta Arzamendi, J L , "Las nuevas corrientes internacionales...", pág. 15.

[64] En su informe a la propuesta de incorporacion del art. 189 bis) por parte del Anteproyecto de reforma de 14 de mayo de 1997. "Nota sobre los informes...", de 24 de septiembre de 1997.

[65] Sobre ello, críticamente, en mi artículo "Prostitución de las mujeres...", págs 177 ss

[66] Téngase en cuenta que, tratándose de menores y respecto de actos de prostitución individualizados, el Tribunal Supremo requiere, entre otras exigencias, el "carácter continuado" y no esporádico de la relación. Vease, en particular, su acuerdo plenario de 12 de febrero de 1999 en torno a esta cuestión Cfr Conde-Pumpido Touron, C., "Estudio detallado de los contenidos de la reforma de 1999(3) La reforma de los delitos relativos a la prostitución Curso organizado por el CGPJ acerca de los delitos contra la libertad sexual, Madrid, 20 a 22 de octubre de 1999.

determinable y cuantificable en relación a concretos e individualizados actos de tráfico. Una cuestión distinta es la posible responsabilidad que deba serle exigida por los actos particulares de abuso sexual que realice (art. 181 Cp.) u otros que no denuncie o no evite, teniendo el deber de hacerlo, vgr. detenciones ilegales, lesiones o la misma explotación forzada de la prostitución... (art. 450,1)

Frente al cliente, como frente a la sociedad misma que asiste indiferente ante esta inhumana forma de explotación de seres humanos, se imponen, ante todo, estrategias de prevención, esto es, de concienciación y responsabilización acerca de la trascendencia de un fenómeno que, frente a lo que se cree, no es marginal [67], ni desde luego espontáneo, ya que descansa en una situación estructural de desigualdad, que garantiza la pobreza, la marginación y el abuso para sectores crecientes, siempre los más vulnerables, de la población mundial. Estamos, nada más y nada menos, ante la *nueva esclavitud* de nuestro tiempo [68].

[67] En ese sentido, Saylan,T. "Prevention des causes de la traite de femmes et de la prostitution forcee: approches et actions (1)", Actes du Seminaire "La lutte contre la trite de femmes...", (Strasbourg, 1991), págs. 118 ss. y 142 Sobre los diferentes "ambitos de intervención activa", Brussa, L., "La prostitution ", pags. 77 ss. En cuanto a las campañas de prevención de la demanda (clientes y clientes potenciales), véanse las recomendaciones recogidas en la Comunicación de la Comision "Sobre nuevas medidas ", (Bruselas 1998), pag. 9.

[68] El Estatuto del Tribunal Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Roma, la incluye entre los "crimenes de lesa humanidad" (art. 7), como *forma de esclavitud* (aptdo 2 c).